

## Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

### Datos de la Solicitud

|                            |                                     |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Sujeto Obligado            | TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ) |
| Folio                      | 271473900008421                     |
| Fecha de solicitud         | 28/11/2021                          |
| Nombre del solicitante     | Christian David Garza Lomas         |
| Representante (en su caso) |                                     |

### Detalle de la Solicitud

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Información requerida | La versión pública una sentencia absolutoria que haya emitido un Juez de Juicio Oral o Tribunal de Enjuiciamiento (Sistema Acusatorio Penal) durante el año 2020 o 2021. En la inteligencia que se solicita de cualquier delito y que la misma haya causado firmeza o ejecutoria.<br>Se solicita adjuntar dicho documento como anexo y no remitir a los enlaces web de versiones públicas, pues no se coloca el tipo de resolución que aquí se peticiona. |
| Datos adicionales     | Pp  |
| Medio de notificación | Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  |

\* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

\* No incluir datos personales.

### Plazos de respuesta

|  |                 |            |
|--|-----------------|------------|
| Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia) | 15 días hábiles | 10/01/2022 |
| Requerimiento de información (Prevención)                    | 5 días hábiles  | 06/12/2021 |
| Incompetencia  | 3 días hábiles  | 02/12/2021 |

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

### RECOMENDACIONES:

\*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

**Dr. Julio de Jesús Vázquez  
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTOR**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

**PNT No.: 271473900008421**  
**Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/430/2021**  
**Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/043/2022**  
**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.**

Villahermosa, Tabasco a 14 de enero de 2022.

**CUENTA:** Con el oficio 969/2021, signado por la M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tabasco, así como el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 26 de agosto del dos mil veinte. -

-----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/430/2021, recibida el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con tres minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: ***“...La versión pública una sentencia absolutoria que haya emitido un Juez de Juicio Oral o Tribunal de Enjuiciamiento (Sistema Acusatorio Penal) durante el año 2020 o 2021. En la inteligencia que se solicita de cualquier delito y que la misma haya causado firmeza o ejecutoria.*”**

***Se solicita adjuntar dicho documento como anexo y no remitir a los enlaces web de versiones públicas, pues no se coloca el tipo de resolución que aquí se peticiona...***, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 26 de agosto del dos mil veinte, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado.

En razón de que, en el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 26 de agosto del dos mil veinte, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

**Dr. Julio de Jesús Vázquez  
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTOR**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: registro federal de contribuyentes, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 26 de agosto del dos mil veinte; misma que se adjuntan para mejor proveer. -----

**TERCERO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, el oficio de cuenta, la sentencia en versión pública constante en 13 fojas, así como el acta de la la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 26 de agosto del dos mil veinte.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

**Criterio 009-10**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a

**Dr. Julio de Jesús Vázquez  
Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTOR**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván  
Laborde  
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

**Artículo 138:** La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

**CUARTO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

**QUINTO:** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

**Dr. Julio de Jesús Vázquez  
Falcón**



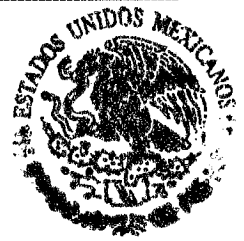
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTOR**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 14 de enero de 2022, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/430/2021.-----



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Noviembre 29 de 2021.

**OFICIO No. TSJ/UT/1233/2021**

**LIC. GUADALUPE CADENAS SANCHEZ  
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

**PJ/JUTAIP/430/2021: "...La versión pública una sentencia absolutoria que haya emitido un Juez de Juicio Oral o Tribunal de Enjuiciamiento (Sistema Acusatorio Penal) durante el año 2020 o 2021. En la inteligencia que se solicita de cualquier delito y que la misma haya causado firmeza o ejecutoria. Se solicita adjuntar dicho documento como anexo y no remitir a los enlaces web de versiones públicas, pues no se coloca el tipo de resolución que aquí se peticiona...."**

No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **13 de Diciembre** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCÓN**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**



C.c.p. Archivo  
DR.JJVF/QFB.JRIV

M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez

DIRECTORA



DIRECCION GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION DEL SISTEMA  
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y  
ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE TABASCO

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4420  
Carretera Villahermosa - Frontera km. 6.8 R/a.  
Medellín y Pigua 3ª. Sección, Centro, Tabasco, C.P.  
86276. (A un costado del Centro de Internamiento  
para adolescentes en el Estado de Tabasco).

**OFICIO: 969/2021**

**ASUNTO: CONTESTACION A PETICIÓN  
DE TRANSPARENCIA.**

Villahermosa, Tabasco, Diciembre 03 del 2021

**L.C.P. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.  
P r e s e n t e.**

En alcance al oficio TSJ/UT/1233/2021, de fecha veintinueve de Noviembre del presente año, relacionado con el oficio PJ/UTAIP/430/2021, en el cual solicita la versión pública de una sentencia absolutoria, que haya emitido un Juez de Juicio Oral o Tribunal de Enjuiciamiento, durante el año 2020 o 2021, me permito adjuntar al presente el documento solicitado.

Se hace la contestación a la presente solicitud, de información de conformidad con el **Criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, y sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



C.c.p. Archivo.  
aac.\*\*

'2021, Año de la Independencia'



**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL  
DE LA REGION JUDICIAL NUEVE**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

En Centro, Tabasco, a treinta de enero de dos mil veinte, el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial nueve, integrado por los jueces \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, siendo presidenta la primera y relatoras las segundas, se emite sentencia definitiva en la causa penal 79/2018, seguida a \*\*\*\*\*, por el delito de robo de vehículo con violencia, en agravio de \*\*\*\*\*, con base en los siguientes puntos:

**RESULTANDOS**

**Único.** En 2 de julio de 2019, se radicó el auto de Apertura a Juicio Oral remitido por el Juez de Control licenciado \*\*\*\*\*, relativo a la presente causa, en consecuencia, se ordenó la citación de las partes a la audiencia de juicio oral, se citó a las partes para la lectura y explicación de la sentencia, a la cual las partes se dispensaron, y se pronuncia dentro del plazo señalado en el numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

**CONSIDERANDO**

I. El Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Nueve con sede en Centro, Tabasco, es competente para conocer y resolver en definitiva en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 16 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución local, 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1º del Código Penal vigente en la entidad y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se enuncia que el acusado y la víctima son:

Acusado: \*\*\*\*\* con domicilio en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco. \*\*\*\*\* Víctima: \*\*\*\*\* con domicilio en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\* Villahermosa Tabasco.

III. Acorde con el auto de apertura a juicio, los hechos materia de la acusación son:

*"...Que el día siete de enero del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las veintidós horas, \*\*\*\*\*, en unión con otra persona, llegaron a la Calle \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, del Municipio de Centro, Tabasco, precisamente a la altura del domicilio marcado con el número \*\*\*\*\* en donde \*\*\*\*\*, en compañía de su hija \*\*\*\*\*, se encontraba bajando del automóvil, marca \*\*\*\*\*, línea \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* con placas de*

*circulación \*\*\*\*\* , particulares del Estado de Tabasco, con número de serie, \*\*\*\*\* , para dirigirse a su domicilio, cuando \*\*\*\*\* , en unión con la otra persona del sexo masculino que le acompañaba y estos portando armas de fuego (pistola), se acercaron hasta donde se encontraba \*\*\*\*\* , le apuntaron con las armas y le exigieron le entregara las llaves del vehículo y sus pertenencias o la matarían. Siendo entre los dos acusados quienes desapoderaron de sus pertenencias a la víctima, posteriormente el acompañante del acusado, quien toma las llaves de la unidad y se sube en el asiento del conductor, mientras que \*\*\*\*\* , se sube al asiento del copiloto, arranchan el vehículo y se lo llevan del lugar, desapoderando sin consentimiento de \*\*\*\*\* , de su vehículo..."*

Hechos que la Fiscalía calificó como robo de vehículo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 175, fracción IV, 179, fracción V y 180, del Código Punitivo de la materia en vigor.

Atribuyéndole a \*\*\*\*\* , la calidad de autor material directo conforme lo establece el numeral 13 bis fracción I, del Código Penal vigente, así como la ejecución de un delito de consumación instantánea de acuerdo a lo previsto por el artículo 8, fracción I, del Código Punitivo en mención, cuya forma de comisión es dolosa, en términos de lo previsto por el artículo 10 párrafo segundo, del ordenamiento legal invocado.

**IV.** Los testimonios desahogados durante la audiencia de debate fueron:

**De la fiscalía:**

**Testimoniales de:**

- a) \*\*\*\*\* (Policía de Seguridad Pública).\*\*\*\*\*b)\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (Policía de Seguridad Pública).
- c) \*\*\*\*\* (Policía de investigación).
- d) \*\*\*\*\* (Perito en tránsito terrestre).
- e) \*\*\*\*\* (Perito en psicología).

La defensa no ofreció medios de pruebas.

Las partes no celebraron acuerdos probatorios.\*\*\*\*\***Quinto.** El artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ello para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre las personas y la comunidad; finalidad que también se

persigue en el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al artículo 2.<sup>1</sup>

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia opera a favor de toda persona hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez, a como lo establecen los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>2</sup> 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>3</sup> 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal<sup>4</sup> y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>5</sup>

Bajo esa tesitura, para estar en condiciones de emitir una sentencia condenatoria es indispensable que las pruebas aportadas por la Fiscalía, sean bastantes e idóneas para desvirtuar esa presunción y con ello lograr que el objeto del proceso se cumpla.

En este caso, al haber presenciado el desahogo de las pruebas del Ministerio Público, analizadas al tenor de los principios de la lógica, valoración razonada y conocimientos técnicos y científicos, acorde con lo dispuesto en los artículos 259,<sup>6</sup> 265<sup>7</sup> y 402, primer párrafo,<sup>8</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal arribó a la firme convicción por unanimidad, como atingentemente alegó la defensa, que la Fiscal no demostró más allá de toda duda razonable, las afirmaciones de hecho y de derecho contenidas en su acusación.

Pues pese a que circunstancialmente se acreditó el delito de Robo de vehículo con violencia materia de la acusación, no logró el convencimiento de quienes juzgamos para considerar demostrada la responsabilidad penal del

<sup>1</sup> Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>2</sup> Garantías Judiciales 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

<sup>3</sup> 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

<sup>4</sup> De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

<sup>5</sup> Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

<sup>6</sup> (...) Las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica (...) Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>7</sup> El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>8</sup> El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

acusado \*\*\*\*\* , en orden a su comisión, en calidad de coautor, que se dijo cometió en agravio de \*\*\*\*\* .

Así pues, en primer término, es pertinente establecer que el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su párrafo tercero, que nadie podrá ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio.

De lo que se colige que, para emitir una sentencia de condena, es necesario que se encuentren satisfechos los requisitos siguientes:

- a) Que existan pruebas que acrediten los elementos del delito;
- b) Que existan pruebas que demuestren la responsabilidad correspondiente y;
- c) Que no hayan causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva.

En lo relativo al primer requisito es oportuno señalar que para que emerja a la vida jurídica el delito de robo de vehículo con violencia, es necesario que se actualicen las hipótesis legales contenidas en los encasillados 175, fracción IV,<sup>9</sup> 179, fracción V<sup>10</sup> y 180,<sup>11</sup> del Código Punitivo de la materia en vigor, de los cuales se desprende que los elementos integradores de dicho ilícito, son:

- a) Acción de apoderamiento, de una cosa mueble y Ajena;
- b) Con ánimo de dominio;
- c) Sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley pueda disponer de ella.

#### **Agravantes**

- \* Respecto de un vehículo.
- \* Que medie la violencia física o moral.

Pues para tal efecto se escuchó el testimonio de los policías de seguridad pública y de Investigación respectivamente: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , de cuyas narrativas de hechos se vislumbra: que el 12 de enero de 2017, aproximadamente a las once y media de la mañana, los dos primeros de los nombrados, ejecutaron materialmente la detención del activo y otro sujeto, a

<sup>9</sup> Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le aplicará: IV. Prisión de cuatro a diez años y multa de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

<sup>10</sup> Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa: V. Respecto de un vehículo automotriz en circulación, estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.

<sup>11</sup> Las penas previstas en los artículos 175, 177 y 179 se agravarán con prisión de seis meses a cinco años cuando el robo se cometa con violencia física o moral, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se configure con la violencia.

quienes les encontraron en posesión el vehículo Nissan \*\*\*\*\* , línea \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\*particulares del estado de Tabasco, con número de serie \*\*\*\*\* , cuando circulaban a exceso de velocidad, sobre la avenida Mario Brown, de la colonia Atasta, después de realizar una persecución, por no obedecer las indicaciones de alto que se les requirió, por lo que al solicitar informes a su central con relación a la procedencia de tal unidad, se percataron que era robado, aunado a que en el ejercicio de contradicción realizado por la defensa, el acusado afirmó que los agentes policiacos le patentizaron que por tal razón los detuvieron.

En tanto que el segundo, realizó la inspección en el lugar donde se consumó el hecho delictivo en comento, es decir, el apoderamiento de tal unidad motriz, precisamente en la calle \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de esta municipalidad, lugar que a decir de dicho testigo fue señalado por la víctima.

De ahí que en forma indiciaria se advierta que dicha unidad motriz es la afecta a la causa, pues pese a que no se escuchó a la víctima deponer sobre el hecho, se realizaron diversos actos de investigación, como es el aseguramiento y puesta a disposición del vehículo en cuestión por los agentes aprehensores, que demostraron que la unidad que encontraron en posesión del activo y otro, es precisamente la que pertenece a la lesa, dado que tenía reporte de robo y por tal razón fue que los citados policías de seguridad pública detuvieron aquellos. Pues en caso contrario en modo alguno lo hubieran detenido.

Circunstancia que se corrobora aún más, cuando ante este Tribunal de Enjuiciamiento, emitieron testimonios: el perito de la fiscalía \*\*\*\*\*y la psicóloga \*\*\*\*\* , pues el primero se concretó en manifestar que el 13 de enero de 2018, realizó un dictamen criminalístico al vehículo afecto a la causa, el cual advirtió se trataba de unidad motriz, en buenas condiciones de funcionalidad, sin vislumbrar alguna alteración en sus caracteres alfa numérico que lo identifica, ni mucho menos algún daño, concluyendo finalmente que su costo comercial asciende a la suma de \$110,000.00 pesos.

Desprendiéndose de dicha probanza, que la unidad sobre la que versó su pericial, es la misma que fue encontrada en poder del activo y otro, misma que tenía reporte de robo, como se reitera.

Máxime que la segunda de los citados, aludió que después de valorar a la paciente del delito y aplicarle los test proyectivos, determinó se encontraba afectada emocionalmente, por virtud de los hechos vividos.

De donde se advierte que en forma circunstancial quedó justificado que el activo y diversa persona, ejecutaron materialmente el delito del que se duele la paciente del delito, amagando con arma de fuego a la ofendida \*\*\*\*\* , así

como a su acompañante \*\*\*\*\* con la finalidad de desapoderarla de la unidad motriz en controversia.

**IV. Ahora, en lo concerniente a la responsabilidad penal del acusado** \*\*\*\*\* , a quien el órgano acusador señala como responsable en la comisión del delito de **Robo de vehículo con violencia**, previsto y sancionado por el artículo 175 fracción IV, 179 fracción V y 180 del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, no se encuentra acreditada, como esencialmente ponderó la defensa.

Toda vez que, si bien se escucharon los testimonios de los policías: de Seguridad Pública y de Investigación: Fabián Leyva Peregrino, Moisés Hernández Jiménez y Oscar Peralta Morales, aludidos con antelación.

No menos cierto es, que en modo alguno existió el señalamiento de la víctima: \*\*\*\*\* , ni mucho menos de la que se dijo testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* , a quienes, según la teoría del caso de la fiscalía, el acusado y su cómplice despojaron del mismo, a través del medio comisivo denominado violencia moral.

Por lo que al no existir el señalamiento de la víctima y la testigo de cargo, quien resintió directamente el daño patrimonial de dicho ilícito y quienes a su vez vislumbraron a través de sus sentidos las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho controvertido, que era la prueba fundamental para acreditar el apoderamiento del vehículo, a criterio de este Tribunal, no se actualiza el delito materia de la acusación, por lo que las pruebas desahogadas son insuficientes jurídicamente para actualizar el "acto de apoderamiento" que como elemento integrador exige el tipo penal en análisis, y que dicha conducta sea atribuible a \*\*\*\*\* .

Pues tales medios de prueba no arrojan mayores datos que permitan revelar la participación del acusado y diverso sujeto, en los hechos atribuidos, es decir, que demuestren hayan desapoderado a través del medio comisivo denominado violencia moral, así como con ánimo de dominio y sin consentimiento de \*\*\*\*\* el vehículo afecto a la causa, pues como ya se dijo sólo evidencian donde fue hallado después de su desplazamiento, precisamente en posesión del acusado y otro sujeto, así como la existencia del lugar donde aconteció el hecho (desapoderamiento de un vehículo automotor), sin que se advierta de sus deposiciones dato alguno que determine con certeza jurídica cómo se concretó el acto de apoderamiento de tal bien mueble y mucho menos que relacionen de alguna forma al acusado en la realización de tal proceder, pues no obstante que el 12 de enero de 2018, se encontró en poder de aquel y otro, tal unidad motriz, como se reitera, no fueron detenidos inmediatamente después de haber materializado directamente el desapoderamiento del mismo, el cual se suscitó el 7 del mes y año mencionado, para estar en condiciones de determinar, en forma

circunstancial que ejecutaron tal ilícito en coautoría, pues transcurrió entre el apoderamiento y la detención del acusado y otro, en cuyo poder se encontró dicha unidad, el lapso de cinco días.

De ahí que por tal razón no se puede acreditar ni siquiera en forma indiciaria, que el acusado ejecutó el apoderamiento del carro del que se duele la lesa, pues en todo caso podría actualizarse diverso delito.

Habida cuenta que no se encontró en poder de aquellos indicio alguno que pudiera demostrar tal ilícito atribuido, como pudiera ser el arma o armas con las cuales despojaron a la lesa de su unidad, como afirmó la fiscalía en su escrito de acusación, la cual no pudo probar como ya se dijo, pues pese a que destacó en los alegatos de clausura que se debía valorar el cúmulo de indicios extraídos de la audiencia de debate en torno al desapoderamiento de la unidad afecta a la causa, imputado de manera directa al acusado de cuenta, no hay que perder de vista que las pruebas de cargo desahogadas resultan insuficientes para obtener una inducción lógica y una conclusión sobre la responsabilidad penal a probar, toda vez que si bien solicitó se efectuara un análisis y valoración de esas pruebas indirectas;\*\*\*\*\*al no haberse escuchado las pruebas directas, se insiste, consistente en los testimonios de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , se carece del eslabón del que lógica y razonadamente se pudiera arribar a la conclusión de la existencia de la participación de \*\*\*\*\* .

Pues para que la prueba indiciaria o circunstancial emerja a la vida jurídica, deben concurrir específicamente dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.

**Por lo que hace a los indicios**, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos:

**a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas**, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad, al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.

**b) Deben ser plurales**, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados.

**c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar**, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario.

**d) En torno a la inferencia lógica**, la misma debe cumplir con dos requisitos:

**La inferencia lógica debe ser razonable**, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y con mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente.

Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, **existiendo un enlace directo entre los mismos**. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Lo que denota que, en torno a la prueba circunstancial, debido a su naturaleza, debe encontrarse especialmente justificada, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en el fallo correspondiente debe quedar explicitados el proceso racional que ha seguido la autoridad jurisdiccional para arribar a determinada conclusión, ya que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno.

Tal como sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 21 de agosto de 2013, el juicio de amparo directo 78/2012, en el que realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado respecto a los parámetros que deben tomarse en consideración para que la prueba indiciario o circunstancial se actualice.

Consecuentemente al tenor de las pautas establecidas, tenemos que, en el caso concreto, en modo alguno se actualiza la prueba indiciaria o circunstancial, por las razones esgrimidas, pues de considerar lo contrario se vulneraría el principio de presunción de inocencia, pues no debe confundirse con un cúmulo de datos equívocos, aislados, de conjeturas o de intuiciones, ya que esto implicaría aceptar que las sospechas constituyen una prueba válida para sostener la culpabilidad de una persona.

Así se arriba a tal consideración, toda vez que: **a) no existen pruebas de cargo directas de las cuales se desprenda la responsabilidad penal en cita,**

**b) algunos de los indicios tomados en consideración por parte de la fiscalía para sustentar su teoría del caso, parten de hechos aislados; c) respecto de los cuales realizó inferencias argumentativas erróneas y d) referente a determinado indicio, no tuvo soporte científico alguno.**

Lo anterior, porque a través del apoderamiento, una persona coloca bajo su radio de acción una cosa (bien mueble en el caso concreto), es decir, adquiere de hecho una cosa ejerciendo actos de dominio respecto de la misma que se traducen en un poder de uso, goce y disposición respecto del bien con el objeto de apropiárselo. Empero no obstante del desfile probatorio no se demostró que el acusado aludido, haya realizado dicho proceder, incumpliendo la Fiscalía con su promesa de acreditar el delito en comento y por ende la participación de aquel en su ejecución.

Lo anterior es así, pues pese a que se escucharon los testimonios del perito de la fiscalía \*\*\*\*\*y la psicóloga \*\*\*\*\*, sin embargo, los mismos como ya se anticipó, resultan insuficientes para actualizar el hecho típico que nos ocupa y la plena responsabilidad penal del acusado, pues el primero sólo se concretó en realizar un dictamen criminalístico al vehículo afecto a la causa, en donde determinó el costo comercial del mismo; en tanto que la segunda concluyó que la lesa se encontraba afectada emocionalmente.

Empero, de sus respectivos asertos no se desprende que hayan presenciado a través de sus sentidos el hecho afecto a la causa, sin que tenga trascendencia alguna, el que la psicóloga haya relatado a este Tribunal, los hechos que a su vez le fueron externados por la víctima, referente a las circunstancias de cómo se ejecutó el evento delictivo en comento, habida cuenta que tal como se advierte, se allegó de los mismos a través de diversa persona, sin que le conste directamente a aquella, de ahí que se dilucide que las personas idóneas para narrar los mismos, eran única y exclusivamente: la víctima y la presencial de los hechos, por ser la fuente directa de la información, respetando el principio de contradicción y adecuada defensa.

Pues es una exigencia básica de cualquier sistema en el que opere el principio de presunción de inocencia y el deber de ofrecer al inculpado los medios para preparar su defensa.

En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por quien no compareció ante el Tribunal de enjuiciamiento, como lo es, la víctima indicada y la presencial de los hechos, sino aludido únicamente en forma vaga y ambigua por los policías de seguridad pública, del Estado y de Investigación: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, así como de los peritos de la Fiscalía, al emitir sus depositados ante este Tribunal, resulta insuficiente para emitir una sentencia de condena, por las razones vertidas.

Refuerzan tales argumentos, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la décima época, con número de registro 2014338, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable a página 464, que tiene por rubro: *"DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE".*<sup>12</sup>

Por tanto es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria se utiliza en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, lo que no ocurrió en el caso, pues como se insiste, la fiscalía ofertó para desahogarse en juicio los testimonios de: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, empero no se desahogaron, en virtud de que el oferente (Ministerio Público) no los presentó ante este Tribunal de Oralidad, pese a que según refirió agotó todos los medios de apremio que tuvo a su alcance, lo que trajo como consecuencia lógica y jurídica, que se le tuviera por desistido de los mismos, en términos del artículo 91 parte in fine,<sup>13</sup> de la Ley Adjetiva de la materia, pues conforme al precepto 130<sup>14</sup> de dicho Ordenamiento Legal, a dicha institución correspondía la carga de la prueba y, consecuentemente obtener la comparecencia de los testigos en mención, pues es a éste, como contraparte, quien de acuerdo con el principio de presunción de inocencia debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Con registro, 171660.Novena Época, bajo el rubro siguiente: ***PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA***

<sup>12</sup> "...La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado –de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez –e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y no lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme..."

<sup>13</sup> (...)En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

<sup>14</sup> La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

**ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.<sup>15</sup>**

Asimismo, la tesis aislada 1ª. CCLXXXV/2013, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2004755 de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro siguientes: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.<sup>16</sup>**

*Así como la tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), sustentada por la primera Sala penal, de la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Su gaceta, con número de registro 2002757, con rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES".<sup>17</sup>*

<sup>15</sup> En-el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

<sup>16</sup> A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

<sup>17</sup> A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no

Por lo que este Tribunal, por UNANIMIDAD procede a emitir sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\*, por el delito de Robo de vehículo con violencia previsto y sancionado por los arábigos 175 fracción IV, 179 fracción V y 180, del Código Punitivo en vigor, que se dijo cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* Consecuentemente, con fundamento en el ordinal 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se dispone de forma inmediata el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa bajo la cual se encontraba aquel, y se tomara nota de ello en todo índice o registro público y policial en el que figure, ordenándose su inmediata libertad, sin que pueda mantenerse tal medida para la realización de trámites administrativos, siempre y cuando no se encuentra detenido por algún otro delito, ni a disposición de alguna otra autoridad.

Por lo expuesto y con fundamento con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales, 400, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se dicta POR UNANIMIDAD **sentencia absolutoria** en favor de \*\*\*\*\* por el delito de robo de vehículo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 175, fracción IV, 179, fracción V y 180, del Código Punitivo de la materia en vigor, por el cual lo acusó el fiscal del Ministerio Público, que se dijo en agravio de \*\*\*\*\*.

Consecuentemente se decretó a favor del absuelto, su libertad inmediata sino estuviese pendiente o privado de su libertad por algún otro proceso.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el último párrafo del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en la fecha de esta resolución quedan notificadas las partes del proceso por haber acontecido la dispensa de la lectura y explicación de la sentencia programada para esta hora y fecha. Se le hace saber que a partir del día hábil siguiente a la notificación, cuentan con diez días hábiles para interponer el recurso de apelación, en términos del numeral 471 del invocado Código.

**TERCERO.** \*\*\*\*\*De conformidad con los numerales 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos penales, se ordena la eliminación de todo índice o registro en que se encuentra el nombre del acusado.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Así lo resolvió por unanimidad el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Nueve, integrado por las Juezas \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; fungiendo como presidenta la primera de las nombradas y relatoras las segundas, por lo que firman al calce para constancia.

*"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

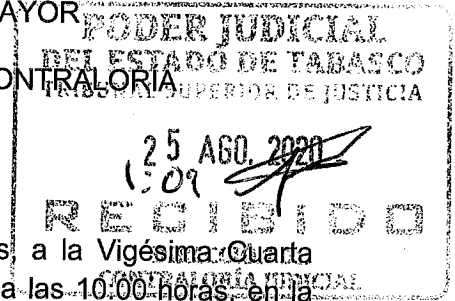
Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Agosto 25, de 2020.

**Oficio No. TSJ/UT/530/2020.**

**Asunto:** Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR  
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO  
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORIA  
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PRESENTES.**



Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día 26 de agosto a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

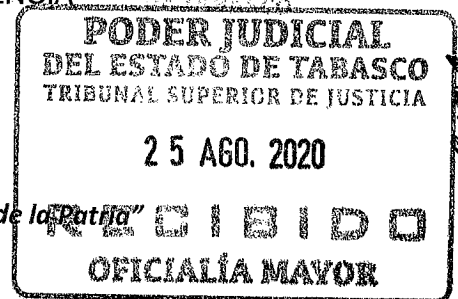
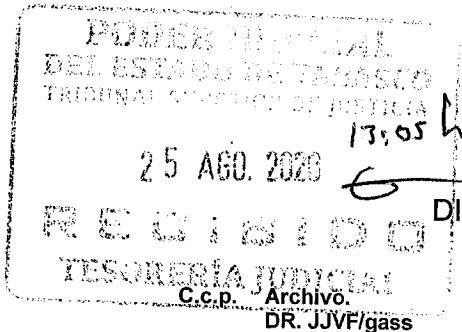
**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionadas por las siguientes Ponencias: Sexta, Décima Primera, Décima Quinta, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Sexta, Séptima, Décima Octava, Novena, Octava, Tercera y Cuarta.
- IV. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionada por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*



## VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con cuatro minutos del veintiséis de agosto del dos mil veinte, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionadas por las siguientes Ponencias: Sexta, Décima Primera, Décima Quinta, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Sexta, Séptima, Décima Octava, Novena, Octava, Tercera y Cuarta.
- IV. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionada por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura.
- V. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

**SEGUNDO.** La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.



**TERCERO.** Se procede al análisis de los oficios de las Ponencias: Sexta, Décima Primera, Décima Quinta, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Sexta, Séptima, Décima Octava, Novena, Octava, Tercera y Cuarta, mediante los cuales solicitan la clasificación de información, en su modalidad de confidencial, de las siguientes tocas:

| No. Oficio | Responsable                    | Ponencia/Sala                     | Número de Toca/Expediente                          |
|------------|--------------------------------|-----------------------------------|--|
| 17         | Mag. Isabel María Colomé Marín | Sexta/Segunda Sala Penal          | 006/2020-II Tradicional                            |
| 17         | Mag. Isabel María Colomé Marín | Sexta/Segunda Sala Penal          | 176/2010-II Tradicional                            |
| 17         | Mag. Isabel María Colomé Marín | Sexta/Segunda Sala Penal          | 275/2016-II Tradicional                            |
| 17         | Mag. Isabel María Colomé Marín | Sexta/Segunda Sala Penal          | 063/2017-II Tradicional                            |
| 18         | Mag. Isabel María Colomé Marín | Sexta/Segunda Sala Penal          | 002/2018-II-J Oralidad                             |
| 18         | Mag. Isabel María Colomé Marín | Sexta/Segunda Sala Penal          | 026/2019-II-J Oralidad                             |
| 18         | Mag. Isabel María Colomé Marín | Sexta/Segunda Sala Penal          | 002/2020-II-J Oralidad                             |
| 18         | Mag. Isabel María Colomé Marín | Sexta/Segunda Sala Penal          | 006/2020-II-J Oralidad                             |
| 32 y 43    | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | 30/2019-III-J Oralidad                             |
| 32         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | 02/2020-III-J Oralidad                             |
| 32 y 43    | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | 06/2020-III-J Oralidad                             |
| 32         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | Amparo Directo 344/2018, toca 04/2018-III Oralidad |
| 43         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | 71/2019 Tradicional                                |
| 43         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | 04/2020 Tradicional                                |
| 43         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | 03/2020-III-J Oralidad                             |
| 43         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | 01/2020-III-E Oralidad                             |
| 03         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | 48/2019 Tradicional                                |
| 03         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | 52/2019 Tradicional                                |
| 03         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | 66/2019 Tradicional                                |
| 03         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | Amparo 127/2017                                    |
| 03         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | Amparo 286/2017                                    |
| 03         | Mag. Rosa Isela Gómez Vázquez  | Décima Primera/Tercera Sala Penal | 25/2019-III-J Oralidad                             |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández  | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil  | 995/2018-II  |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández  | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil  | 247/2019-II  |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández  | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil  | 465/2019-II  |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández  | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil  | 514/2019-II  |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández  | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil  | 450/2019-II  |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández  | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil  | 552/2019-II  |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández  | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil  | 685/2019-II  |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández  | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil  | 874/2019-II  |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández  | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil  | 954/2019-II  |

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

|            |                               |                                  |                        |
|------------|-------------------------------|----------------------------------|------------------------|
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 864/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 700/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 776/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 740/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 818/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 861/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 898/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 941/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 728/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 949/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 444/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 884/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 917/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 812/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 779/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 738/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 925/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 889/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 986/2019-II            |
| 1277       | Mag. Leonel Cáceres Hernández | Décima Cuarta/Segunda Sala Civil | 969/2019-II            |
| 15/2020    | Mag. Fidelina Flores Flota    | Décima Sexta/Cuarta Sala Penal   | 61/2018-IV Tradicional |
| 15/2020    | Mag. Fidelina Flores Flota    | Décima Sexta/Cuarta Sala Penal   | 08/2018-IV-J Oralidad  |
| 15/2020    | Mag. Fidelina Flores Flota    | Décima Sexta/Cuarta Sala Penal   | 14/2018-IV-J Oralidad  |
| 15/2020    | Mag. Fidelina Flores Flota    | Décima Sexta/Cuarta Sala Penal   | 30/2019-IV-J Oralidad  |
| 15/2020    | Mag. Fidelina Flores Flota    | Décima Sexta/Cuarta Sala Penal   | 18/2019-IV-J Oralidad  |
| 15/2020    | Mag. Fidelina Flores Flota    | Décima Sexta/Cuarta Sala Penal   | 22/2019-IV-J Oralidad  |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 725/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 732/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 893/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 785/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 804/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 816/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 929/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 966/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 987/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 731/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 755/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 771/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 798/2019-I             |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez  | Séptima/Primera Sala Civil       | 884/2019-I             |

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
 Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

|            |                              |                                 |                            |
|------------|------------------------------|---------------------------------|----------------------------|
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 953/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 955/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 996/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 758/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 845/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 47/2020-I                  |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 890/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 902/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 965/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 979/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 981/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 389/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 281/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 133/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 615/2017-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 84/2020-I                  |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 89/2020-I                  |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 465/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 71/2020-I                  |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 61/2020-I                  |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 10/2020-I                  |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 921/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 998/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 36/2020-I                  |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 77/2020-I                  |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 112/2020-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 113/2020-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 970/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 989/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 991/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 96/2020-I                  |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 430/2019-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 108/2018-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 115/2020-I                 |
| Sin número | Mag. Rosalinda Santana Pérez | Séptima/Primera Sala Civil      | 07/2020-I                  |
| 16/2020    | Mag. Andrés Madrigal Sánchez | Décima Octava/Cuarta Sala Penal | 26/2019-IV-J. Oralidad     |
| 16/2020    | Mag. Andrés Madrigal Sánchez | Décima Octava/Cuarta Sala Penal | 05/2019-IV-J. Oralidad     |
| 16/2020    | Mag. Andrés Madrigal Sánchez | Décima Octava/Cuarta Sala Penal | 12/2018-IV-J. Oralidad     |
| 16/2020    | Mag. Andrés Madrigal Sánchez | Décima Octava/Cuarta Sala Penal | 203/2019-IV-J. Tradicional |
| 16/2020    | Mag. Andrés Madrigal Sánchez | Décima Octava/Cuarta Sala Penal | 77/2019-IV-J. Tradicional  |

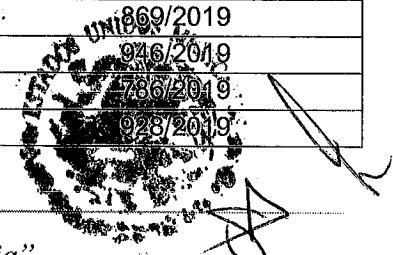
# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
 Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

|            |                                |                                 |                        |
|------------|--------------------------------|---------------------------------|------------------------|
| 16/2020    | Mag. Andrés Madrigal Sánchez   | Décima Octava/Cuarta Sala Penal | 75/2019-IV Tradicional |
| 16/2020    | Mag. Andrés Madrigal Sánchez   | Décima Octava/Cuarta Sala Penal | 81/2019-IV Tradicional |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 001/2020               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 92/2020                |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 93/2020                |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 22/2020                |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 126/2020               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 57/2020                |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 44/2020                |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 480/2019               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 46/2020                |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 99/2020                |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 861/2019               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 86/2020                |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 692/2020               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 974/2019               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 52/2020                |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 697/2019               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 889/2019               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 936/2019               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 673/2019               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 947/2019               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 922/2019               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 766/2019               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 800/2019               |
| Sin número | Mag. Martha Patricia Cruz Olán | Novena/Primera Sala Civil       | 810/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 851/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 517/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 748/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 864/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 559/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 856/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 793/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 852/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 872/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 747/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 869/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 946/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 736/2019               |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández    | Octava/Primera Sala Civil       | 928/2019               |

*[Handwritten signature]*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER JUDICIAL  
 DEL ESTADO DE TABASCO

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
 Col. Centro. C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

|            |                             |                           |          |
|------------|-----------------------------|---------------------------|----------|
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 865/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 914/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 986/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 797/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 982/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 768/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 745/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 882/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 855/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 896/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 66/2020  |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 764/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 913/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 961/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 886/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 49/2020  |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 42/2020  |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 835/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 70/2020  |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 75/2020  |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 59/2020  |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 58/2020  |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 878/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 127/2020 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 31/2020  |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 956/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 863/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 90/2020  |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 932/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 985/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 128/2020 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 25/2020  |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 504/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 27/2020  |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 4/2020   |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 135/2020 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 121/2020 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 917/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 978/2019 |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández | Octava/Primera Sala Civil | 10/2020  |

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
 Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

|            |                              |                            |   |
|------------|------------------------------|----------------------------|---|
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández  | Octava/Primera Sala Civil  | 214/2019                                    |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández  | Octava/Primera Sala Civil  | 122/2019                                    |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández  | Octava/Primera Sala Civil  | 297/2017                                    |
| Sin número | Mag. Lucio Santos Hernández  | Octava/Primera Sala Civil  | 386/2019                                    |
| 01/2020    | Mag. Eugenio Amat Bueno      | Tercera/Primera Sala Penal | 77/2019-I Tradicional                       |
| 01/2020    | Mag. Eugenio Amat Bueno      | Tercera/Primera Sala Penal | 01/2020-I Tradicional                       |
| 01/2020    | Mag. Eugenio Amat Bueno      | Tercera/Primera Sala Penal | 83/2018-I Tradicional, relativo a un amparo |
| 01/2020    | Mag. Eugenio Amat Bueno      | Tercera/Primera Sala Penal | 11/2020-I Tradicional                       |
| 01/2020    | Mag. Eugenio Amat Bueno      | Tercera/Primera Sala Penal | 02/2020-I J Oralidad                        |
| 01/2020    | Mag. Eugenio Amat Bueno      | Tercera/Primera Sala Penal | 05/2020-I JU Oralidad                       |
| 01/2020    | Mag. Eugenio Amat Bueno      | Tercera/Primera Sala Penal | 15/2016-I J Oralidad relativo a un amparo   |
| 01/2020    | Mag. Eugenio Amat Bueno      | Tercera/Primera Sala Penal | 16/2018-I J Oralidad relativo a un amparo   |
| Sin número | Mag. Eduardo A. Méndez Gómez | Cuarta/Cuarta Sala Penal   | 03/2020-II-J Oralidad                       |
| Sin número | Mag. Eduardo A. Méndez Gómez | Cuarta/Cuarta Sala Penal   | 05/2020-IV-J Oralidad                       |
| Sin número | Mag. Eduardo A. Méndez Gómez | Cuarta/Cuarta Sala Penal   | 29/2020-II-J Oralidad                       |
| Sin número | Mag. Eduardo A. Méndez Gómez | Cuarta/Cuarta Sala Penal   | 50/2017-II Tradicional                      |
| Sin número | Mag. Eduardo A. Méndez Gómez | Cuarta/Cuarta Sala Penal   | 59/2019-II Tradicional                      |
| Sin número | Mag. Eduardo A. Méndez Gómez | Cuarta/Cuarta Sala Penal   | 69/2019-II Tradicional                      |
| Sin número | Mag. Eduardo A. Méndez Gómez | Cuarta/Cuarta Sala Penal   | 10/2020-II Tradicional                      |

Lo anterior, derivado de que las ponencias responsables de la información, de manera fundada y motivada en los oficios referidos, manifestaron que en la documentación que servirá para dar cumplimiento a los artículos 80 y 87 de la Ley de Transparencia de esta entidad, se encontró información catalogada como confidencial, ya que contienen datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER JUDICIAL  
 DEL ESTADO DE TABASCO



ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión.

Por tal razón, se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de versiones públicas y estar en condiciones de cumplir con la publicación de las obligaciones específicas de este Poder Judicial, en materia de transparencia.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/068/2020

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar cumplimiento a las obligaciones específicas de transparencia, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, por lo tanto, este Comité **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a las ponencias que generan la información, elaboren las versiones públicas de las tocas antes referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo y realicen la publicación de la citada información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional de este Poder Judicial.

Por otra parte, es importante precisar que las tocas referidas en el oficio 5928, signado por el Mag. Enrique Morales Cabrera, de la Décima Tercera Ponencia, ya fueron clasificadas como información confidencial por este Órgano Garante, a través de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, la cual tuvo verificativo el pasado veinte de agosto del presente año, el mismo caso ocurre con el oficio 7136, signado por el Mag. Adelaido Ricardez Oyosa, de la Décima Quinta Ponencia, ya que las tocas señaladas en dicho proveído ya fueron confirmadas como información confidencial por este Comité, por lo anterior, ya no es necesario incluirlas en la presente sesión.





**CUARTO.** Se procede al análisis de los oficios SGCJ/PJE/942/2020, SGCJ/PJE/943/2020, SGCJ/PJE/944/2020, SGCJ/946/2020, signados por la Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaria General del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se solicita la clasificación de información, en su modalidad de confidencial, de los siguientes expedientes:

| No. Oficio        | Responsable                     | Área                     | Número de Expediente  |
|-------------------|---------------------------------|--------------------------|---|
| SGCJ/PJE/942/2020 | Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez | Consejo de la Judicatura | 05/2019   |
| SGCJ/PJE/942/2020 | Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez | Consejo de la Judicatura | 41/2016   |
| SGCJ/PJE/942/2020 | Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez | Consejo de la Judicatura | 02/2020   |
| SGCJ/PJE/943/2020 | Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez | Consejo de la Judicatura | Se anexan 8 tablas a este proveído donde se enlistan los expedientes, lo anterior, derivado del volumen de información. |
| SGCJ/PJE/944/2020 | Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez | Consejo de la Judicatura | Tercera Sesión Extraordinaria del Primer Periodo de Labores 26/02/2020  |
| SGCJ/PJE/944/2020 | Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez | Consejo de la Judicatura | Cuarta Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Labores 30/01/2020  |
| SGCJ/PJE/944/2020 | Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez | Consejo de la Judicatura | Octava Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Labores 28/02/2020  |
| SGCJ/PJE/946/2020 | Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez | Consejo de la Judicatura | Se anexan 4 tablas a este proveído donde se enlistan los expedientes, lo anterior, derivado del volumen de información. |

En virtud del volumen de expedientes enlistados en los anexos de los oficios SGCJ/PJE/943/2020 y SGCJ/PJE/946/2020, este órgano colegiado toma la decisión de incluir a esta acta las tablas anexas a los oficios referidos.

Derivado de que el Consejo de la Judicatura, de manera fundada y motivada en los oficios antes referidos, manifestó que en la documentación que servirá para dar cumplimiento a las obligaciones específicas de la Ley de Transparencia de esta entidad, se encontró información catalogada como confidencial, ya que contienen datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus



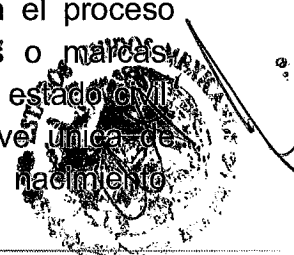
representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión.

Por tal razón, se solicitó la confirmación de este Comité, para autorizar la elaboración de versiones públicas y estar en condiciones de cumplir con la publicación de las obligaciones específicas de este Poder Judicial, en materia de transparencia.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/069/2020

Teniendo en cuenta, lo expuesto por el Consejo de la Judicatura, con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia, se pueden observar, datos personales sobre los cuales debe guardarse secrecía, por lo que en ese orden de ideas, se llega a la conclusión de que es menester clasificar la información como confidencial, ya que contiene datos personales, tales como: nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento





nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, por lo tanto, este Comité por unanimidad de votos resuelve **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios.

Se ordena a la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, elabore las versiones públicas de las documentales y anexos antes referidos, precisando el tipo de información que se está protegiendo y realice la publicación de la citada información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional de este Poder Judicial.

**QUINTO.** Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del veintiséis de agosto del año dos mil veinte, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra  
Oficial Mayor y Presidente



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

  
**Lic. Gustavo Gómez Aguilar**  
**Tesorero Judicial y Primer Vocal**

  
**L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz**  
**Director de Contraloría y Segundo Vocal**



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.